



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00421-2016-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO PALACIOS VÁSQUEZ
DE VELASCO, REPRESENTADO POR
JAVIER ENRIQUE CLEMENTE
PALACIOS MORALES BERMÚDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani y el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, que se han aprobado en la sesión del Pleno del día 22 de agosto de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Enrique Clemente Palacios Morales Bermúdez a favor de don José Antonio Palacios Vásquez de Velasco contra la resolución de fojas 184, de fecha 15 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2013, don Javier Enrique Clemente Palacios Morales Bermúdez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Antonio Palacios Vásquez de Velasco (padre del demandante) contra don Agustín José Palacios Morales Bermúdez (hijo del favorecido) y doña Maritza Hernández Zulueta. Solicita que cese la privación de la libertad personal del favorecido, se disponga su retorno a su residencia y se permita al recurrente conversar con él y ocuparse de su integridad personal.

Manifiesta que, con fecha 23 de mayo de 2012, los demandados sacaron al beneficiario de su residencia y lo trasladaron al domicilio del demandado, que se ubica en la avenida 28 de Julio 345, departamento 901-C, distrito de Miraflores, Lima, lugar donde lo mantienen retenido e incomunicado. Que la demandada Hernández Zulueta contesta el intercomunicador del departamento donde se encuentra el beneficiario, y tiene indicación expresa de no permitir al actor visitar a su padre ni comunicarse con él.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00421-2016-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO PALACIOS VÁSQUEZ
DE VELASCO, REPRESENTADO POR
JAVIER ENRIQUE CLEMENTE
PALACIOS MORALES BERMÚDEZ

Agrega que la integridad personal del favorecido ha sido violentada, a efectos que, suscriba minutas y anticipos de legítima, por medio de las cuales cede gratuitamente la integridad de su patrimonio a favor del demandado.

La juez del *habeas corpus* y personal del juzgado levantaron el acta de verificación en la vivienda ubicada en la avenida 28 de Julio 345, departamento 901-C, distrito de Miraflores, lugar donde entrevistaron al favorecido, quien refirió lo siguiente: 1) don Javier Enrique Clemente Palacios Morales Bermúdez es su enemigo y atentó contra su vida en dos ocasiones; 2) el mencionado atentado contra su vida motivó que huyera del domicilio donde residía a la vivienda donde se encuentra (Miraflores); 3) durante muchos años ha mantenido y sufragado los gastos de su hijo Javier; 4) la señora Maritza Hernández Zulueta es la persona que se ocupa de sus cuidados, salud, alimentación, etc.; 5) respecto de sus males, recibe tratamiento, medicación y terapia; y 6) su hijo Agustín José Palacios Morales Bermúdez lo apoya y costea los gastos y sueldos del personal. Doña Maritza Hernández Zulueta ratifica lo indicado por el favorecido.

El Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 7 de enero de 2014, declaró improcedente la demanda. Estimó que el favorecido salió de su domicilio por voluntad propia y que en el acta de verificación no se aprecia vulneración alguna del derecho a la libertad personal del favorecido sino justificaciones claras de su actuar. Agregó que en el caso existían intereses patrimoniales por parte del demandante.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada. Consideró que los hechos y el petitorio de la demanda giraban en torno a un conflicto familiar entre las partes cuya pretensión era de índole patrimonial.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se disponga el cese de la privación de la libertad personal del favorecido José Antonio Palacios Vásquez de Velasco, quien se encontraría arbitrariamente retenido en el inmueble ubicado en la avenida 28 de Julio 345, departamento 901-C, distrito de Miraflores, Lima. Asimismo, solicita



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00421-2016-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO PALACIOS VÁSQUEZ
DE VELASCO, REPRESENTADO POR
JAVIER ENRIQUE CLEMENTE
PALACIOS MORALES BERMÚDEZ

que se permita que lo visite don Javier Enrique Clemente Palacios Morales Bermúdez y se ordene el retorno del beneficiario al predio ubicado en el distrito de Magdalena del Mar, a fin de que pueda interactuar con el demandante.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el hábeas corpus) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En tal sentido, se advierte que la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación o una amenaza de afectación a la libertad individual, o de algún derecho conexo a ella; por lo que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza, o la presunta lesión se torna en irreparable, solo atendiendo a la magnitud del agravio producido en el derecho invocado, el juzgador constitucional puede emitir un pronunciamiento sobre el fondo.
3. De la consulta efectuada el 15 de septiembre de 2017 en la página web del Reniec (<<http://www.reniec.gob.pe>>), se observa que tanto el recurrente, don Javier Enrique Clemente Palacios Morales Bermúdez, como el favorecido, don José Antonio Palacios Vásquez de Velasco, han fallecido, por tal razón se encuentra cancelado sus documentos nacionales de identidad (DNI), señalando como fecha del deceso 24 de junio y 29 de abril de 2016, respectivamente.
4. Este Tribunal advierte, que al haber acaecido el fallecimiento del demandante y del beneficiario, como es evidente, convierte en irreparable la alegada vulneración. En consecuencia, en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable toda vez que el alegado agravio al derecho a la libertad personal, ha cesado momento posterior a la postulación de la demanda, contexto en el que el hábeas corpus debe ser declarado improcedente en aplicación a *contrario sensu* del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00421-2016-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO PALACIOS VÁSQUEZ

DE VELASCO, REPRESENTADO POR

JAVIER ENRIQUE CLEMENTE

PALACIOS MORALES BERMÚDEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

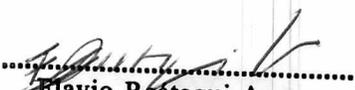
HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.
SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL